



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

Calle Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.: tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: PO185

Sección: A3

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº:

NIG:

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

SENTENCIA Nº 000154/2025

Ilmos. Sres.
Presidente:

Sr. Zapata Híjar

Magistrados:

Sr. Albar García, Ponente de esta sentencia
Sr. Carbonero

En la Ciudad de Zaragoza a 8 de mayo de 2025

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso ordinario contencioso-administrativo nº 431/2023 seguidos a instancia de SINDICATO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE ZARAGOZA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y LA FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha 10 de octubre de 2023 se presentó ante esta Sala escrito interponiendo recurso contra la resolución de fecha 24 de julio de 2023 del Director General de Función Pública y Calidad de los Servicios del Gobierno de Aragón que acordó que *“A la vista de la Sentencia número 224/2023, de 21 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la que reconoce legitimidad activa a las organizaciones*

Doc. 1
<https://sedejudicial.aragon.es/>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sindicales en función de su ámbito de representatividad sindical y de lo previsto en el artículo 13 de la Orden HAP/902/2023, de 4 de julio, por la que se da publicidad al Acuerdo de 28 de junio de 2023, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo de 7 de junio de 2023, de la Mesa Sectorial de Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se adapta el sistema de derechos y garantías sindicales en el ámbito sectorial de la Administración General, al resultado de las elecciones sindicales celebradas el 10 de mayo de 2023 (BOA núm. 134, de 14 de julio), en el que se señala que: “Para ejercer el derecho de información en su ámbito de representación solo las organizaciones sindicales más representativas o que ostenten representación en la Mesa Sectorial de Administración General tendrán acceso a los listados de difusión con los correos electrónicos corporativos de todo el personal al servicio de la Administración General”.

En consecuencia, con lo anterior, el acceso a los correos electrónicos solo se extenderá al ámbito en que cada organización sindical haya obtenido representación, por tanto, se debe dejar de utilizar los correos de personal que no se corresponda con el mencionado ámbito y cualquier uso indebido de los mismos supondrá incurrir en responsabilidad.”

Se tramitó el procedimiento cumpliendo con las prescripciones procesales y quedó pendiente de señalamiento.

SEGUNDO- La cuantía del procedimiento es **indeterminada**, siendo ponente D. , quien expresa el parecer de la Sala.

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 7 de mayo de 2025 .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Se recurre la resolución de fecha 24 de julio de 2023 del Director General de Función Pública y Calidad de los Servicios del Gobierno de Aragón que acordó que *“A la vista de la Sentencia número 224/2023, de 21 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la que reconoce legitimidad activa a las organizaciones sindicales en función de su ámbito de representatividad sindical y de lo previsto en el artículo 13 de la Orden HAP/902/2023, de 4 de julio, por la que se da publicidad al Acuerdo de 28 de junio de 2023, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo de 7 de junio de 2023, de la Mesa Sectorial de Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se adapta el sistema de derechos y garantías sindicales en el ámbito sectorial de la Administración General, al resultado de las elecciones sindicales celebradas el 10 de mayo de 2023 (BOA núm. 134, de 14 de julio), en el que se señala que: “Para ejercer el derecho de información en su ámbito de representación solo las organizaciones sindicales más representativas o que ostenten representación en la Mesa Sectorial de Administración General tendrán*

Doc. 1
https:

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

acceso a los listados de difusión con los correos electrónicos corporativos de todo el personal al servicio de la Administración General”.

En consecuencia, con lo anterior, el acceso a los correos electrónicos solo se extenderá al ámbito en que cada organización sindical haya obtenido representación, por tanto, se debe dejar de utilizar los correos de personal que no se corresponda con el mencionado ámbito y cualquier uso indebido de los mismos supondrá incurrir en responsabilidad.”

Se alega que se viola el derecho a la libertad sindical en su vertiente del derecho a la información y se incurre en discriminación respecto de los demás sindicatos, los llamados más representativos, pues una cosa es el derecho a determinadas facultades, como puedan serlo el uso de oficinas, que queda reservado a aquellos, y otra la restricción de la posibilidad de información y comunicación tanto a sus afiliados como incluso a los que no lo son, lo que supone una injustificada discriminación que favorece a quienes sí pueden comunicar por esos medios con los demás, aunque no sean sus afiliados.

La CA opone dos causas de inadmisibilidad y se opone también al fondo del asunto.

En concreto, invoca la falta de jurisdicción; la falta de acto recurrible, por no ser sino una comunicación y por, de entenderse como acto, no poner fin a la vía administrativa.

SEGUNDO- Falta de Jurisdicción.

Se alega por la CA, invocando los artículos 2.f y 3.n de la ley 36/2011 de Jurisdicción Social, que la demanda lo que pretende es tener acceso a todos los correos corporativos de todos los trabajadores, sean de régimen laboral, sean funcionarios, y que la Jurisdicción social, en STS, Sala IV, ha considerado que es la competente cuando se trata de una hipotética vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical de un sindicato que representa tanto a personal laboral como a personal funcionario, como ocurre en este caso: STS 3495/2014 de 8 de julio, rec. 282/2013 y 4554/2015 de 23 de septiembre, rec. 253/2014.

Frente a ello, la demandada alega que no ha pedido tal acceso, sino la anulación de tal resolución, no mencionando que se refiera a todo tipo de trabajadores, y que hay sentencias que consideran que en estos casos corresponde a la Jurisdicción contenciosa.

El art. 2.n ley 36/2011 considera competente a la Jurisdicción Social :

“f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las

Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho”.

A su vez, el 3.c considera incompetente a tal Jurisdicción respecto de:

“c) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos, personal estatutario de los servicios de salud y al personal a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

Vemos por tanto que no resuelve el problema cuando afecta a todos los trabajadores.

Al respecto, la STS Sala Social de 8-7-2014 consideró, en un caso en el que se había estimado el recurso, y ante el recurso interpuesto por el Abogado del Estado en el que invocaba la incompetencia de la Jurisdicción Social, que:

“1.El motivo primero, formulado al amparo del art. 207,a) de la LRJS , se basa esencialmente en que, habiéndose realizado la petición de algunas de las informaciones en cuestión por miembros del sindicato que prestan sus servicios en la empresa en calidad de funcionarios, "el orden jurisdiccional social carece de competencia para pronunciarse sobre las correlativas vulneraciones que, de haberse producido, sólo podrían ser enjuiciadas por el orden contencioso- administrativo en cuanto afecten al personal funcionario". Pero la cuestión es que quien padece -si es que ello se confirma- la carencia de información que se denuncia no son los concretos empleados públicos, sean funcionarios o sean contratados laborales -pues unos y otros existen en la empresa- sino el propio Sindicato CGT como tal, que tiene constituida en el seno de la empresa una sección sindical mixta, que está representada por 9 Delegados Sindicales de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 10 de la LOLS , al contar con representación superior al 10 por ciento tanto en el Comité de Empresa (laboral) como en la Junta de Personal (funcionario), y que está integrada por todos los afiliados -sean funcionarios o laborales- a la CGT, sindicato que ve dificultado su derecho a la acción sindical, que forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical, al verse privado de esas informaciones a las que tiene derecho a acceder como tal sindicato representativo en el seno de la empresa y que, como veremos, son de interés general para todos los empleados de la empresa y tienen un carácter inescindible. Por lo tanto es indiferente que la persona concreta que, en nombre del sindicato CGT, solicite la información sea funcionario o laboral. Se desestima el motivo”.

En el mismo sentido se pronuncia la de 23-9-2015, que reconoce la competencia del orden social porque quien padece la falta de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reconocimiento del delegado sindical no son los concretos empleados públicos, sean funcionarios o laborales sino el propio Sindicato como tal. Igualmente se había interpuesto recurso por el AE cuando había habido pronunciamiento de fondo. Como la anterior, se ejercitaba una acción de pura defensa de la libertad sindical.

Frente a ello, la parte demandante defiende la competencia de la Jurisdicción contenciosa e invoca la STS Sala IV, 14-10-2014, rec. 265/2013. En ésta se declara incompetente a la Jurisdicción social, al considerarlo a la administrativa, pero no es un caso similar a los anteriores, sino que se trata de un supuesto de ejercicio concreto de la defensa de los administrados. Así, dice *"resulta que tal acto no afecta exclusivamente a los empleados públicos de la Junta demandada que tienen la condición de personal laboral sino que se extiende también al personal funcional, con independencia de su posible menor incidencia o afectación en lo cuantitativo, por lo que el orden jurisdiccional social no es el competente para conocer de su impugnación directa de dicha Resolución"*.

Por su lado, la STS 922/2017 de 22 de noviembre, rec. 230/2016 consideró que *"En efecto, desde nuestra sentencia de 14 de octubre de 2014 (RD 265/2013) la Sala viene manteniendo (SSTS 9 de marzo de 2015 (RC 119/2014) y 29 de marzo de 2016 (RC 176/2015), entre otras), ha mantenido la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ex art. 3-c) de la LJS, para la tutela de los derechos de libertad sindical y de huelga cuando se vean afectados funcionarios o personal estatutario y personal laboral, "salvo en materia de prevención de riesgos laborales en que la competencia del orden social es plena". Es decir, en una cuestión que en este caso sí era de propio ejercicio de la libertad sindical consideró que la competencia habría sido de la Jurisdicción social en otra materia que no fuese, como en el caso, de prevención de riesgos laborales, por lo que declaró competente la Jurisdicción social.*

Más recientemente, sentencia 1875/2022, de 11 de mayo, de la Sala IV del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico segundo, en su apartado 3 señala:

"..... Por otro lado, el art. 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores, se refiere a la relación de servicio de los funcionarios públicos, que << se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias>>."

Y en el apartado 4.3 del mismo fundamento jurídico, dice:

"3.- Por tanto, la distribución competencial ha variado tras la entrada en vigor de la LRJS, pero debe partirse de la clara distinción entre: a) Las actuaciones de la Administración pública " realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones" en materia laboral, sindical y de seguridad social, las que como regla, tratándose de actos singulares o plurales (no de disposiciones generales o asimilados) de su impugnación conoce, como

Doc. 1
https:

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

regla, el orden social, con excepciones (en especial en materia de actos de la TGSS) a favor del orden contencioso-administrativo en especial " siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional" (arts. 1, 2 letras n y s, y art. 3 letras a, e y f LRJS); y **b) Los actos o decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio de cuya impugnación conoce siempre el orden social (arts. 1, y 2 letras a, b, e a i LRJS), si bien cuando tales efectos afectaren conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario, la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso administrativo (art. 2 letras f y h y art. 3 letras c, d y e LRJS), salvo en materia de prevención de riesgos laborales en que la competencia del orden social es plena (arts. 2.e y 3.b LRJS).**

4.- Ahora bien, aunque no se establezca expresamente en el texto procesal social en su art. 2.n) respecto de la impugnación de los actos plurales de la Administración pública dictados " en el ejercicio de sus potestades y funciones" en materia laboral (en cuanto ahora afecta), dado el principio básico establecido en tal norma para los actos, aún de distinta naturaleza, de la Administración pública empleadora que afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario consistente en residenciar el conocimiento de los actos de implicación conjunta ante el orden contencioso-administrativo (salvo en materia de prevención de riesgos laborales), por analogía debe aplicarse el principio general consistente que tratándose de tales actos plurales de la Administración pública dictados " en el ejercicio de sus potestades y funciones" que afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario su impugnación directa incumbe al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y no al social; y sin perjuicio de que la impugnación de los actos que se produzcan en su aplicación, a través de los conflictos colectivos o individuales posteriores que pudieran promoverse por los legitimados para ello, cuyo conocimiento de afectar exclusivamente al personal laboral corresponda al conocimiento del orden social con posibilidad, en su caso, de resolver perjudicialmente sobre la resolución o acto de afectación conjunta (arg. ex arts. 3.d, 4.1 y 163.4 LRJS)."

En el mismo sentido y en un supuesto de alcance colectivo y conjunto para personal funcionario y laboral, sentencia nº 1895/2022 de la misma fecha, 11 de mayo de 2022 y Sala (IV del TS) y también la STS, Sala IV, de 6 de octubre de 2022, ROJ 3662/2022.

Por tanto, nos encontramos con una jurisprudencia vacilante en la que la más reciente considera que al afectar a todos, laborales y funcionarios, la competente es la Contenciosa.

Por otro lado, la parte no pidió formalmente que se le entregase lista de todos ellos. De hecho, no pidió nada, como ahora se verá.

Por ello, debemos declarar la competencia de nuestra Jurisdicción.

Doc. 1
<https://www.tribunalesocial.es/>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO- Inadmisión por no ser un acto susceptible de recurso, art. 69.c LJCA.

Se alega que no se está ante un acto administrativo y que, en caso de estarlo, no ha puesto fin a la vía administrativa.

En cuanto a lo primero, lo que se impugna es una instrucción o interpretación general del Acuerdo de 7 de junio de 2023, de la Mesa Sectorial de Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se adapta el sistema de derechos y garantías sindicales en el ámbito sectorial de la Administración General, apoyándose en una sentencia. Por tanto, y aparte de que pueda tener un contenido de instrucción dirigido a los funcionarios y organismos responsables para que no faciliten o permitan el uso de los correos corporativos, sí es un acto administrativo, pues aunque se diga que es una comunicación, en realidad contiene una orden de cese del uso de tales correos dirigida a los sindicatos que no tengan la condición de más representativos, a los que se indica que deben dejar de utilizar los correos de personal que no se corresponda con el ámbito concreto en el que hayan obtenido representantes.

En cuanto a si se ha agotado la vía administrativa, el art. 25 LJCA dice que son recurribles los actos definitivos que pongan fin a la vía administrativa, y el art. 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón establece:

“Artículo 60. Actos que ponen fin a la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones siguientes:

a) *Los de la persona titular de la **Presidencia, del Gobierno, de las comisiones delegadas del Gobierno, en su caso de la persona titular de la Vicepresidencia o Vicepresidencias**, y de quienes ostenten la titularidad de los departamentos.*

b) *Los de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.*

c) *Los actos **resolutorios de un recurso de alzada**, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.*

d) *Las resoluciones de los procedimientos de reclamación o impugnación a los que se refiere el capítulo IV de este título.*

e) *Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.*

f) *La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial cualquiera que fuese el tipo de relación pública o privada de que derive.*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

g) *La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora previstos en la normativa que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

2. *Los actos y las resoluciones de quienes ostenten la titularidad de los Departamentos serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno cuando una ley así lo establezca expresamente.*

3. *Los actos de los máximos órganos de dirección de los organismos públicos no pondrán fin a la vía administrativa, salvo que una ley establezca lo contrario.”*

Los actos de un Director General, en principio, no ponen fin a la vía administrativa. Y tal cuestión no es baladí, dado que el sistema de recursos, que prevé, art 121 ley 39/2015 LPA de 1 de octubre, en este caso el de alzada, no es sino la plasmación de los principios de jerarquía, eficacia, coordinación, art. 3 de la ley 40/2015, y tratan, entre otras cosas, de evitar que haya dispersión de criterios entre órganos de un mismo departamento u organismo, o desconocimiento por los superiores de lo que hacen los organismos inferiores. Es decir, al mismo tiempo que permiten una reconsideración, a instancias del ciudadano, de una determinada decisión, pretenden evitar que se infrinjan tales principios.

Sin embargo, la realidad es que ni la citada comunicación ni el acto que pretende interpretar contenían pie de recurso, por lo que aplicar la cuestión de la falta de agotamiento de la vía administrativa sería contrario al principio de buena fe en el actuar de la administración y al de la tutela judicial. Por ello, procede rechazar la inadmisión planteada y entrar en el fondo del asunto, por razones de tutela judicial y economía procesal.

CUARTO- Cuestión de fondo.

Al respecto, estamos ante una limitación del acceso a los correos profesionales de los sindicatos a los que no se les considera más representativos.

Pues bien, la singularidad jurídica de los sindicatos más representativos, que tiene su sede en el art. 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, puede justificar algunos derechos o ventajas como la de participación en la negociación colectiva, o en el uso de un local, para lo cual hay razones evidentes, pues, en cuanto a lo primero, no sería lógico que participase un sindicato minoritario que no tiene el apoyo de los trabajadores, y, en cuanto a lo segundo, porque no dejará de ser un bien escaso que no se puede conceder a todos y cada uno de los muchos sindicatos que pueda haber. Pero cuando la concesión del derecho, como es el acceso a los correos, no perjudica al resto, ni es especialmente gravosa para la empresa, o en este caso la administración, no se justifica la limitación.

Doc. i
https:

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2019 (rec. 214/2014), Sala Social, debe llevar a estimarlo, al igual que la 16-9-2022, nº 769/2022, en el sentido de que la singularidad jurídica del sindicato más representativo, art. 6.1 LOLS puede justificar determinados derechos como los del 8.2 (tablón de anuncios, negociación colectiva, uso de un local, según el tamaño), pero en este caso no estaría justificada pues ni supone un mayor coste para la administración ni entorpece esa singularidad de los demás, y es, por otro lado, más acorde con el derecho de igualdad, art. 14 CE,

Por otro lado, si la LOLS 11/1985 de 2 de agosto en el art. 1.1 reconoce *“1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales”*, un presupuesto de dicha libertad es el conocimiento de las diversas posibilidades de sindicación que existen, por no hablar de lo sano que es la competencia en casi todas las dimensiones sociales, por lo que no se ve ningún inconveniente en que los sindicatos que no sean “más representativos” tengan unos correos que les permitan hacer llegar su información y propuestas.

Por otro lado, el art. 8.1 LOPD 3/2018 de 5 de noviembre prevé que podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. En este caso, tendría su apoyo en la LOLS, y en el derecho a la libertad sindical, no habiendo razones para pensar que esa intromisión sea legítima cuando se trata de sindicatos más representativos y no cuando no ostenten tal condición. Al trabajador no afiliado le será igual de invasiva una que otra. No estamos, por otro lado, ante categorías especiales de las del art. 9 de la LOPD 3/2018, sino ante correos de trabajadores y funcionarios, que por su propia naturaleza están para recibir y hacer comunicaciones.

Podemos reseñar la STS 11-12-2023, rec. 628/2022, sobre solicitud de información sobre retribución y titulación de un cargo público: *“El acceso a la información referida la retribución y la titulación exigible a los cargos de confianza o de libre designación es relevante, pues existe un destacado interés público en conocer el funcionamiento las Administraciones, organismos y entidades integrantes del sector público, propiciando la transparencia que ha de presidir su actuación lo que permitirá ejercer un control sobre la forma en que se utilizan los fondos públicos y cuáles son los criterios que han propiciado la selección de determinados puestos.*

Ahora bien, ello no implica, como parece entender la sentencia impugnada y podría interpretarse a sensu contrario del Acuerdo interpretativo 1/2015 antes reseñado, que no exista también un interés público relevante en conocer las retribuciones, la cualificación y titulación exigida para aquellos

que ocupan puestos técnicos en las Administraciones públicas u organismos o entidades integradas en el sector público.

También en este caso, al igual que en los cargos discrecionales, existe un interés público en conocer si los nombramientos y las retribuciones se acomodan a las normas vigentes, por lo que razones de privacidad no excluyen inicialmente la posibilidad de obtener información sobre la plantilla, la titulación o requisitos requeridos para ocupar un puesto y su retribución, pues precisamente por ser su nombramiento reglado no existe libertad para saltarse las normas en su nombramiento ni actuar de forma discrecional en la fijación de su régimen retributivo, ya que el control del uso de fondos públicos es una cuestión de un marcado interés público. De hecho, estas retribuciones son públicas y se integran en los presupuestos de dichos organismos públicos, por lo que no debería existir problema alguno para que la información sobre estos extremos fuese transparente y publica.

Este ha sido el criterio de esta sala en varias sentencias. Así, la sentencia STS 748/2020, de 11 de junio de 2020 (recurso casación 577/2019) se accedió a proporcionar la información relativa a la distribución de la parte variable de productividad de los funcionarios de una delegación de la Administración tributaria. En dicha sentencia ya sostuvimos que "En definitiva, la transparencia y publicidad tanto los objetivos perseguidos por un ente público y su grado de cumplimiento como de los criterios de distribución de los fondos públicos, en este caso relacionados con el reparto de la retribución por productividad entre los empleados, tiene especial importancia para la ley" sin olvidar que forma parte de la información activa los aspectos económicos y presupuestarios de la actividad de las Administraciones Públicas.

Y en la STS nº 1514/2022, de 17 de noviembre de 2022 (rec. 4457/2021) se planteó si existía un interés público respecto al acceso a la información respecto de las percepciones salariales de los Registradores de la Propiedad en relación con la gestión y liquidación de impuestos que realizan en virtud de encomienda. En dicha sentencia se analizó si el acceso a las retribuciones de un funcionario público identificable es contraria a la **protección de datos**, afirmándose que "es verdad que la definición de datos personales dada por la Ley Orgánica de **Protección de Datos** de Carácter Personal de 1999 es muy amplia y comprende las retribuciones de cualquier profesional identificado o identificable, puesto que el artículo 3.a) de la citada Ley los define como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Y ciertamente los registradores, en cuanto titulares de las oficinas de recaudación son perfectamente identificables, pese a la confusa argumentación del escrito de oposición en este punto, que parece afirmar que no había en el caso presente ninguna persona identificable. Pero ello no quiere decir que tales datos estén necesariamente sometidos a protección más o menos intensa y menos aún que, de existir tal protección, no deba ceder en determinados supuestos ante el derecho a obtener información de interés público. En el supuesto de autos los datos de que se trata no están entre los especialmente protegidos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley de **Protección de Datos** de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Carácter Personal, ni reciben ninguna consideración especial en otros preceptos de la Ley.

*Así pues, el acceso a los datos relativos al coste de la gestión de los impuestos cedidos a las oficinas liquidadoras de forma desagregada, pese a permitir la identificación del registrador titular de las mismas receptor de dicha cantidad de dinero público por la gestión de los tributos cedidos, queda sometido a la regulación estipulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, ley básica a la que se remite la Ley andaluza, referido a la **protección de datos personales**, en su apartado 3, que se refiere a los datos no especialmente protegidos, cuyo acceso queda sujeto a una ponderación de derechos”*.

Por todo ello, procede estimar el recurso

QUINTO-Costas.

Procede imponer las costas a la administración, conforme al art 139 LJCA, sin que puedan exceder en ningún caso de 1.500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por SINDICATO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE ZARAGOZA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y LA FEDERECIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra la resolución indicada, debemos anular y anulamos la misma, con los efectos legales que de ello se deriven, con imposición en costas a la administración, limitadas según el último fundamento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. 1
https:

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Doc.:

<https://>

CSV: